



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 00314 00
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN 12-2011-255
DEMANDANTES:	LUIS CARLOS ECHEVERRI ZAPATA Y OTRO
DEMANDADOS:	JOSÉ NICANOR BERNAL VÉLEZ
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 821
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES.

Por auto del 17 de agosto de 2022, notificado por estados del 18 de agosto del mismo año, se inadmitió la presente demanda ejecutiva a continuación; interpuesta por SONIA EMILCE GARCIA SANCHEZ Y LUIS CARLOS VELEZ ECHEVERRI ZAPATA en contra de JOSE NICANOR BERNAL VÉLEZ a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

La parte actora dentro del término legal oportuno, aportó memorial con el cual pretendía subsanar las falencias señaladas; sin embargo; persisten las falencias que a continuación se describen:

- Se le requirió para que individualizara con cual poder iba a radicar la demanda, teniendo en cuenta que aportaba dos poderes diferentes entre sí, proferidos por cada uno de los demandantes. Al respecto; el apoderado en su escrito explica las razones por las cuales el aporta dos poderes diferentes; sin cumplir con lo ordenado por el despacho, eligiendo entre uno u otro para poder proceder con su estudio.

- Con respecto al requisito de individualizar los extremos de la Litis; el apoderado se limita a indicar que se *"libre mandamiento de pago en de mis poderdantes y en contra del demandado"*, sin individualizar las partes tal y como se exigió; aunado al hecho de que en la identificación de las partes al inicio del escrito; señala como demandantes a: *"JOHN JAIRO ARBOLEDA RAMIREZ, LUIS CARLOS ECHEVERRY ZAPATA Y OTRA"*, lo que perpetua la falta de claridad en su escrito.

- En memorial posterior, aporta el apoderado escrito denominado "cesión del crédito", sin acreditar la notificación por el cesionario al deudor o su aceptación; anudado al hecho de que en nada modifica el escrito inicial de la demanda, por lo que se tornaría contradictorio el escrito de cumplimiento de requisitos y se escrito de cesión de crédito; pues la demanda aún no está admitida.

Según lo expuesto, se evidencia que la parte actora, no cumplió a cabalidad lo ordenado por el despacho

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva a continuación; interpuesta por **SONIA EMILCE GARCIA SANCHEZ Y LUIS CARLOS VELEZ ECHEVERRI ZAPATA** en contra de **JOSE NICANOR BERNAL VÉLEZ** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

VV

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f04fac54fd7dc2b17713eb9e52511629bc990a2b37249d3dc5e985ac071114**

Documento generado en 29/08/2022 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>